

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-2021-1063

LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

CONSIDERANDO:

I. ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO

1.1. El acto administrativo impugnado es la Resolución No. ARCOTEL-2021-0223 de fecha 10 de febrero de 2021, en la cual se resuelve:

*"(...) **ARTICULO UNO.** – Acoger y aprobar el contenido del informe de Verificación de Inhabilidades y Prohibiciones No. IPI-PPC-2020-275 de 11 de noviembre de 2020, actualizado el 10 de febrero de 2021.*

ARTICULO DOS- *Descalificar del "PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO PARA LA ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO PARA LA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS DE LOS SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN SONORA DE SEÑAL ABIERTA EN FRECUENCIA MODULADA ANALÓGICA, EXCEPTO ESTACIONES DE BAJA POTENCIA "la solicitud Nro. ARCOTEL-PAF-2020-509 de 07 de julio de 2020, ingresada por el participante señor JOSÉ MIGUEL TELLO JIJON en la plataforma PAF de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, por incumplir con lo establecido en el numeral 1.4. "INHABILIDADES Y PROHIBICIONES "específicamente con lo establecido en el numeral 4, "Quienes personalmente se encuentren en mora o estén impedidos de contratar con instituciones organismos y entidades del sector público (Para efectos de determinar las personas que se encuentran en mora, se considerarán inicialmente a las siguientes instituciones públicas: ARCOTEL, SERVICIO DE RENTAS INTERNAS-SRI y el INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL IESS)" incurriendo en la causal de descalificación establecida en el numeral 1.7. "CAUSALES DE DESCALIFICACIÓN" literal e) "Cuando se identifique que la persona natural o jurídica o alguno de sus socios, accionistas o representante legal, incurran en alguna de las inhabilidades y prohibiciones establecidas en el punto 1.4 de estas bases;(..." de las "BASES PARA ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS DE ESPECTRO RADIOELECTRICO POR PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO PARA EL SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN SONORA DE SEÑAL ABIERTA EN FRECUENCIA MODULADA ANALÓGICA, EXCEPTO ESTACIONES DE BAJA POTENCIA, PARA LA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS (...)", aprobadas con Resolución No. ARCOTEL-2020-0192 de 15 de mayo de 2020, publicada en el Registro Oficial –Edición Especial654 de 10 de junio de 2020, modificada el 13 de julio de 2020.Sin perjuicio de lo señalado en la presente resolución y de creerse asistido podrá impugnaren sede administrativa o judicial el presente acto administrativo, con sujeción a lo dispuesto en ordenamiento jurídico vigente(...)"*

II. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL RECURSO DE APELACIÓN

2.1. El señor José Miguel Tello Jijón en calidad de persona natural participante dentro del Proceso de Adjudicación de Frecuencias, mediante escrito ingresado en esta entidad con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2021-003573-E de fecha 03 de marzo de 2021, presenta un Recurso de Apelación en contra de la Resolución No. ARCOTEL-2021-0223 de fecha 10 de febrero de 2021.

2.2. Mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2021-0145 de fecha 05 de marzo de 2021, notificada mediante Oficio No. ARCOTEL-DEDA-2021-0679-OF de 09 de marzo de 2021, la Dirección de Impugnaciones de ARCOTEL luego de verificar el escrito de comparecencia dispone se proceda a subsanar las observaciones verificadas en el mismo, concediéndole el término de (5) cinco días para que cumpla con lo dispuesto en el artículo 220 del Código Orgánico Administrativo para el efecto.

2.3. Con documento No. ARCOTEL-DEDA-2021-004405-E de 17 de marzo de 2021, el recurrente remite atención y respuesta a lo dispuesto en la providencia No. ARCOTEL-CJDI-2021-0145 en los términos establecidos para el efecto.

2.4. Mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2021-0228 de 26 de marzo de 2021, notificada mediante oficio No. ARCOTEL-DEDA-2021-0849-OF de 30 de marzo de 2021, la Dirección de Impugnaciones de ARCOTEL avoca conocimiento del recurso de apelación planteado y admite a trámite el mismo, concediendo para el efecto el término de (20) veinte días a fin evacuar la prueba correspondiente.

Respecto de la prueba anunciada en el escrito de interposición del recurso de apelación la parte recurrente solicitó lo siguiente:

(...)_3 ANUNCIO DE LOS MEDIOS PROBATORIOS...

31. Acuerdo Ministerial No. 126-2020 de 11 de marzo de 2020, publicado en el Registro Oficial 160 de 12 de marzo de 2020, suscrito por la Mgs. Catalina Andramuño Zeballos, Ministra de Salud Pública, declaró el estado de emergencia sanitaria en todos los establecimientos del Sistema Nacional de Salud con el fin de impedir la propagación del COVID-19; disponible en: <https://www.salud.gob.ec/wp-content/uploads/2020/05/ANEXO-No.-1-ACUERDO-MINISTERIAL-SALUD-126-2020.pdf>;

2 Decreto Ejecutivo No. 1017 de 16 de marzo de 2020, por medio del cual se declaró el estado de excepción por calamidad pública en todo el territorio nacional, disponible en: https://www.defensa.gob.ec/wpcontent/uploads/downloads/2020/03/Decreto_presidencial_No_1017_17-marzo-2020.pdf.

3. Resolución ARCOTEL-2020-0133 de 22 de marzo de 2020, disponible en ARCOTEL.;

4 Decreto Ejecutivo No. 1052 de 15 de mayo de 2020, por medio del cual se resolvió renovar el estado de excepción por calamidad pública en todo el territorio nacional, por los casos de coronavirus confirmados y número de fallecidos a causa de la COVID-19 en Ecuador y por su alto riesgo de contagio, disponible en el enlace web: https://www.telecomunicaciones.gob.ec/wpcontent/uploads/2020/07/Decreto_Ejecutivo_No_1052_20200415200635.pdf.

5. Decreto Ejecutivo No. 1074 de 15 de junio de 2020, se resolvió declarar el estado de excepción por calamidad pública en todo el territorio nacional por 60 días, disponible en: https://minka.presidencia.gob.ec/portal/usuarios_externos.jsf.

6. Resoluciones ARCOTEL-2020-225 de 09 de junio de 2020, ARCOTEL-2020-279 de 28 de junio de 2020, y Resolución Nro. ARCOTEL-2020-0192 de 15 de mayo de 2020, disponibles en ARCOTEL. 12. Resolución ARCOTEL-2020-645 de 10 de diciembre de 2020.

7. Comprobantes de transacción del pago efectuado en forma personal directamente en ventanilla del Banco del Pacífico del mes de febrero de 2020.

8. Examen de Laboratorio Clínico de 12 de enero de 2021 en el cual en atención a los valores especificados se demuestra que el señor Miguel Tello Jijón, se encontraba contagiado de COVID 19.

9. Certificado Médico de 15 de enero de 2021 en el cual se determina el cuadro médico del señor Miguel Tello, en el cual se indica que en base a estudios realizados se recomienda se realice estudios complementarios de COVID 19.

10. Certificado médico emitido el 19 de febrero de 2021, mediante el cual se indica: "Certifico que (...) José Miguel Tello Jijón, con cédula No. 0501125694, fue evaluado en nuestra

Institución por presentar Covid-19 en etapa activa de la enfermedad. –El paciente es portador de un solo riñón, por tal motivo es considerado población vulnerable de alto riesgo, y debió cumplir con la prescripción e indicaciones médicas.

11. Certificado de 22 de febrero de 2021, emitido por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, en el cual se indica: “El Instituto Ecuatoriano de seguridad Social (IESS) certifica que, revisados los archivos del Sistema de Historial Laboral, el señor(a) TELLO JIJÓN JOSÉ MIGUEL, representante legal de la empresa TELLO JIJÓN JOSÉ MIGUEL con RUC Nro. 0501125694001, (...), NO registra obligaciones patronales en mora; (...).”

13. Sírvase solicitar a la Dirección de Archivo de ARCOTEL, la fecha de notificación de la Resolución ARCOTEL-2021-0249 de 10 de febrero de 2021, notificada con oficio ARCOTEL-DEDA- 2021-0538-OF de 18 de febrero de 2021.

14. Sírvase solicitar a la Dirección Financiera de ARCOTEL un certificado de que mi representada se encuentra al día en el cumplimiento de sus obligaciones económicas.

La Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, solicitó:

- a) A la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de ARCOTEL remita copia certificada del expediente completo del proceso público competitivo de adjudicación de frecuencias de radio perteneciente al solicitante Tello Jijón José Miguel RADIO ESTEREO SAN MIGUEL, trámite (ARCOTEL-PAF-2020-509) en el que conste el INFORME DE VERIFICACIÓN DE INHABILIDADES Y PROHIBICIONES, contenido en el Informe Jurídico No. IPI-PPC-2020-275.
- b) A la Coordinación Administrativa Financiera de ARCOTEL remita un certificado en el que se detalle si el recurrente señor Tello Jijón José Miguel (RADIO ESTEREO SAN MIGUEL) se encuentra al día en sus obligaciones con la institución; e informe además las fechas de cancelación de obligaciones pendientes que haya mantenido el señor Tello Jijón José Miguel (RADIO ESTEREO SAN MIGUEL) dentro del periodo de tiempo comprendido de diciembre de 2020 a febrero 2021.

2.5. Memorando No. ARCOTEL-PPC-2021-0814-M de 01 de abril de 2021, el Director del Proceso Público Competitivo, remite a la Unidad de Documentación y Archivo de ARCOTEL, la solicitud de certificación respecto del trámite ARCOTEL-PAF-2020-509.

2.6. Memorando No. ARCOTEL-CTHB-2021-0809-M de 05 de abril de 2021, con el cual se requiere a la Unidad de Documentación y Archivo de ARCOTEL se remita la documentación requerida por la Dirección de Impugnaciones.

2.7. Memorando No. ARCOTEL-CAFI-2021-0352-M de 06 de abril de 2021, mediante el cual la Coordinación Administrativa Financiera de ARCOTEL remite respuesta al requerimiento realizado mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2021-0228, para lo cual adjunta le certificado No. ARCOTEL-CADF-CNA-2021-0098 de 05 de abril de 2021 en el que se informa que a la fecha el señor Tello Jijón José Miguel no registra facturas pendientes de pago.

2.8 Memorando No. ARCOTEL-DEDA-2021-1513-M de 04 mayo de 2021 con la cual la Unidad de Documentación y Archivo de ARCOTEL remite la certificación de documentación del trámite ARCOTEL-PAF-2020-509.

2.9. Mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2021-419, de 27 de mayo de 2021, notificada mediante oficio No. ARCOTEL-DEDA-2021-1233-OF de 28 de mayo de 2021, en lo principal se dispone la ampliación extraordinaria para resolver por el período de dos meses, de conformidad con el artículo 204 del Código Orgánico Administrativo.

2.10. Providencia No. ARCOTEL-CJDI-2021-0508 de 05 de julio de 2021, notificada el 01 de junio de 2021 con oficio No. ARCOTEL-DEDA-2021-1487-OF de 07 de julio de 2021, en la que se dispone la suspensión del cómputo de plazos y términos dentro del presente procedimiento, por cuanto es necesario requerir mayor información, oficiando al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social a fin de que informe si el recurrente se encuentra al día en sus obligaciones y fechas de pago de valores pendientes; y a la Unidad de Documentación y Archivo informe respecto de la confirmación acerca de la fecha de notificación de la resolución ARCOTEL-2021-0249 de 10 de febrero de 2021;

2.11. Oficio No. ARCOTEL-CJDI-2021-0052-OF de 07 de julio de 2021, con el que se remite el requerimiento de información al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social respecto del señor Tello Jijón José Miguel.

2.12. Memorando Nro. ARCOTEL-DEDA-2021-2564-M de 08 de julio de 2021, con la certificación de documentación requerida mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2021-0508.

2.13. Documento No. ARCOTEL-DEDA-2021-010855-E de 09 de julio de 2021, con el cual el recurrente, remite las observaciones de la documentación puesta en su conocimiento.

2.14. Oficio No. IESS-SDNGC-2021-0010-O de 08 de agosto de 2021, con el cual el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social señala que el señor Tello Jijón José Miguel si registraba una obligación pendiente del período diciembre de 2020 con fecha máxima de pago 15 de enero de 2021; el pago de dichas obligaciones fue realizado el 19 de febrero de 2021; de la misma forma señala que el ciudadano no mantiene convenios de pago vigentes, para lo cual se adjunta el detalle histórico de obligaciones y pagos realizados.

2.15 Providencia No. ARCOTEL-CJDI-2021-0576 de 10 de agosto de 2021, notificada mediante oficio No. ARCOTEL-DEDA-2021-1769-OF de 12 de agosto de 2021, corriendo traslado al recurrente el contenido del memorando Nro. ARCOTEL-DEDA-2021-2564-M y del oficio No. IESS-SDNGC-2021-0010-O, para que en el término de tres días realice las observaciones a las que se considere asistido, conforme lo señala la regla de contradicción establecida en el artículo 196 del COA.

2.16. Documento No. ARCOTEL-DEDA-2021-013084-E de 17 de agosto de 2021, en el cual, la parte recurrente señala las observaciones de los documentos puestos en su conocimiento, señalando que la información que consta del memorando Nro. ARCOTEL-DEDA-2021-2564-M se trata de *SERVICIOS COMUNICACIONALES TURMAM S.A* del cual el recurrente nada tiene que ver.

2.17 Providencia No. ARCOTEL-CJDI-2021-0599 de 31 de agosto de 2021, notificado mediante oficio No. ARCOTEL-DEDA-2021-1849-OF de 01 de septiembre de 2021, con la cual se dispone al recurrente, toda vez que dentro de su escrito de interposición de recurso de apelación consta el certificado médico en él informa que a la fecha en la se realizó la verificación; es decir, a 10 de febrero de 2021, por causas de salud se encontraba imposibilitado de cumplir con el pago sus obligaciones, se requiere remita en declaración jurada el testimonio del médico tratante que expidió dicho documento a fin de que el mismo sea analizado dentro del proceso.

2.18 Documento No. ARCOTEL-DEDA-2021-014509-E de 08 de septiembre de 2021, con el cual el recurrente remite la declaración jurada el doctor Luis Muñoz Bedoya / Cirugía General – Digestiva, declara que el paciente requirió reposo en casa desde el 12 (doce) de Enero del 2021 al 21 (veinte y uno) de febrero de 2021, para lo cual remite en original de declaración realizada en la Notaría Tercera del cantón Latacunga.

En base a lo expuesto, se establece que el procedimiento administrativo ha sido sustanciado de conformidad con los preceptos constitucionales, sin que se observe omisión de solemnidad sustancial alguna, tanto más que en el desarrollo del mismo se ha dado estricto cumplimiento a las garantías básicas del debido proceso en el ámbito administrativo, por lo que se declara su validez.

III. BASE LEGAL Y COMPETENCIA PARA RESOLVER EL RECURSO DE APELACIÓN

Para resolver el presente recurso se consideran entre otras las disposiciones contenidas en los artículos 16, 17, 76, 82, 83, 173, 226, 261 numeral 10, 313, 426 y 427 de la Constitución de la República.

Artículos 2, 14, 16, 17, 20, 22, 33, 100, 101, 104, 105, 106, 107, 219, 220 y todas las normas del procedimiento administrativo establecidas en el Libro II del Código Orgánico Administrativo.

Artículos 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 102, 103, de la Resolución 02-03-ARCOTEL-2020 de 08 de mayo de 2020 mediante la cual se reformó el “REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO” la cual, fue publicada en la Edición Especial del Registro Oficial –No. 575 de fecha 14 de mayo de 2020.

Mediante Resolución No. ARCOTEL-2020-0192 de 15 de mayo de 2020, se aprobaron las “BASES PARA ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS DE ESPECTRO RADIOELÉCTRICO POR PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO PARA EL SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN SONORA DE SEÑAL ABIERTA EN FRECUENCIA MODULADA ANALÓGICA, EXCEPTO ESTACIONES DE BAJA POTENCIA, PARA LA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS”.

El Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos aprobado mediante Resolución del Directorio de ARCOTEL No. 04-03-ARCOTEL-2017 publicado en la Edición Especial del Registro Oficial No. 13 de 14 de junio de 2017 reformado mediante Resolución 13-13-ARCOTEL-2019 de 30 de agosto de 2019, publicado en el Registro Oficial 60 de 15 de octubre de 2019, particularmente el artículo 10, número 1.1.1.1.2. Dirección Ejecutiva, acápites II y III letras a), i), m); se establece que es atribución y responsabilidad del Director Ejecutivo de la ARCOTEL: a) “Ejercer la dirección, administración y representación legal, judicial y extrajudicial de la Agencia.”; i) Conocer y resolver sobre los recursos de apelación presentados en contra de los actos emitidos por el Organismo Desconcentrado de la Agencia, dentro del procedimiento administrativo sancionados”; m) Delegar una o más de sus competencias a los funcionarios de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones;”

La Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en ejercicio de la atribución establecida en el artículo 148, número 12 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, y el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos, delegó al Coordinador General Jurídico, las siguientes atribuciones:

“Artículo 30.- Delegar al Coordinador General Jurídico.- “(...) b) Conocer y resolver los recursos y reclamos administrativos así como las solicitudes de revocatoria y de revisión de oficio planteados en contra de los actos administrativos emitidos por las unidades administrativas de la ARCOTEL, con excepción de los recursos administrativos señalados en el literal b), del artículo 12 del presente instrumento y de aquellas derivadas de actos administrativos referentes al servicio móvil avanzado, al servicio de telefonía móvil, servicio de telefonía fija y a los medios de comunicación social de carácter nacional. (...) d) Suscribir todo tipo de acto administrativo y de simple administración necesario para la gestión de la Coordinación a su cargo, en el ámbito de sus competencias. (...)”. (Subrayado fuera del texto original).

El Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, mediante Resolución 02-02-ARCOTEL-2021 de 28 de mayo de 2021, resolvió designar al Dr. Andrés Jácome Cobo, como Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

Mediante Acción de Personal No. 144 de 01 de junio de 2021, la Coordinadora General Administrativa Financiera (E) de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, resolvió: “(...) Legalizar el acto administrativo de Designación efectuada por el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, a favor del Mgs. ANDRES RODRIGO JACOME

COBO, en calidad de Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.”

Mediante Acción de Personal No. 161 de 14 de junio de 2021, misma que rige a partir del 15 de junio de 2021, se designa al Ab. Carlos Eduardo Valverde Anchundia como Coordinador General Jurídico de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL.

El artículo 10, número 1.3.1.2.3 Gestión de Impugnaciones, acápite II y III letra b), establecido en el Estatuto Orgánico de la ARCOTEL determina que es atribución y responsabilidad de la Dirección de Impugnaciones: “b. Sustanciar los reclamos o recursos administrativos presentados en contra de los actos administrativos o resoluciones emitidas por la ARCOTEL. (...)”.

Mediante Acción de Personal No. 299 de 01 de septiembre de 2021, se designó a la Ab. Lorena Alejandra Aguirre Aguirre, como Directora de Impugnaciones Subrogante de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL.

En consecuencia, el presente procedimiento administrativo ha sido sustanciado por la Dirección de Impugnaciones y es resuelto por el Coordinador General Jurídico de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, como delegado de la máxima autoridad de la institución, en ejercicio de sus atribuciones legales, con fundamento en el artículo 47 del Código Orgánico Administrativo, artículo 147 y 148 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

IV. ANÁLISIS JURÍDICO

La Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL, emitió el Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2021-0191 de 29 de septiembre de 2021, concerniente al Recurso de Apelación en contra de la Resolución ARCOTEL-2021-0223 de fecha 10 de febrero de 2021, interpuesto por el señor Tello Jijón José Miguel en calidad de persona natural, participante dentro del Proceso de Adjudicación de Frecuencias; en el cual, se ha determinado lo siguiente:

4.1 ARGUMENTOS Y PRETENSIÓN DEL RECURRENTE

(...)

El Art. 82 de la Constitución de República del Ecuador señala: ~ EJ derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.

La seguridad jurídica, como señala la norma constitucional, se basa en la existencia de normas jurídicas previas, es decir que puedan ser suficientemente conocidas y aplicadas en las relaciones jurídicas. Estos aspectos permiten a las personas gozar de suficiente grado de certeza sobre sus derechos y obligaciones en un momento determinado.

De lo dicho es necesario examinar los hechos que ocasionaron que yo no pudiera cumplir con todas mis obligaciones concretamente en el presente caso, con mis obligaciones ante el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social; nuestro país entero y el mundo en sí, se ha visto afectado por el Corona Virus o COVID 19, lo que ha ocasionado que, autoridades a nivel mundial y en Ecuador el mismo presidente emita varios decretos ejecutivos declarando estados de excepción esto son el Decreto Ejecutivo No. 1017 de 16 de marzo de 2020; el Decreto Ejecutivo No. 1052 de 15 de mayo de 2020, y finalmente el Decreto Ejecutivo No. 1074 de 15 de junio de 2020, en base de los cuales y en aras de que el Coronavirus no se expanda se restringieron ciertos derechos, entre ellos el primero el de libre movilidad; así también se han establecido políticas y lineamientos que permiten una protección especial prioritaria a los adultos mayores, niños, discapacitados y mujeres en estado de gestación, de maternidad, personas con enfermedades catastróficas y personas de alto riesgo, para esto debo indicar que yo me encuentro en dentro de las personas de alto riesgo en virtud de que únicamente poseo un riñón, por lo cual mi estado de salud es muy delicado, y esto ha

Página 6 | 22

mermado en que yo me pueda desenvolver de una forma cotidiana así también informo que tengo 59 años, en tal virtud y dado la preexistencia de que solo poseo un riñón, desde el primer día de la pandemia, junto con mi familia, decidimos aislarnos y mantener al mínimo el contacto social, por lo cual nos recluimos en nuestra casa con el fin de precautelar mi salud y la de mi familia, no pude desplazarme a realizar todas las gestiones necesarias para estar al día en mis obligaciones con el IESS por esa necesidad imperiosa de mantenerme aislado haciendo prevalecer el derecho a la vida por sobre las obligaciones económicas.

Es importante en este punto entender que: " ... /os principios generales del derecho constituyen las premisas fundamentales jurídicas que buscan, con su aplicación, la justicia, la equidad, el bien común, el bienestar social; en suma, son el contenido básico del sistema y del ordenamiento jurídicos, además de que tienen una superioridad jerárquica inevitable sobre los demás elementos del sistema, de tal forma que la norma congruente con un principio general será la que deba prevalecer sobre cualquier otra dentro del ordenamiento jurídico."

(...)

Es así que, dentro del COA, podemos encontrar varios de estos principios, entre los cuales, y por la naturaleza de este caso debemos destacar al principio de eficiencia, establecido en el artículo 4 del Código Orgánico Administrativo, el cual menciona que: Las actuaciones administrativas aplicarán las medidas que faciliten el ejercicio de los derechos de las personas. Se prohíben las dilaciones o retardos injustificados y la exigencia de requisitos puramente formales. "

Es importante destacar que en base a las declaraciones del Estado de excepción se puede constatar el nivel de peligro que significaba para mí y mi familia exponernos al salir de nuestro domicilio, a tal punto que, pese a los cuidados mantenidos, y como se evidencia de los certificados médicos expuestos, yo me contagié de esta mortal enfermedad, ante lo cual mucho menos pude atender todas mis obligaciones económicas, señalando como un caso de fuerza mayor el incumplimiento de las mismas.

La Declaratoria de Emergencia Sanitaria declarada en Ecuador por la PANDEMIA3COVID-19 impuso medidas extremas no previsibles que producirán efectos que no se pueden controlar ni evitar. Este hecho constituye un evento de fuerza mayor que imposibilitó el cumplimiento de las obligaciones de diversa índole y naturaleza y en consecuencia trae como efecto a liberación del deudor.

La fuerza mayor es un concepto jurídico, definido por el Código Civil como "el imprevisto a que no es posible resistir" Por lo tanto, la emergencia decretada en razón del COVID-19 es un evento de fuerza mayor.

Para que opere la fuerza mayor como eximente de responsabilidad, tienen que concurrir los siguientes requisitos: (1) un evento externo, imprevisto por las partes e irresistible; (2) este evento debe afectar a una obligación de naturaleza contractual; y (3) la fuerza mayor debe impedir o imposibilitar el cumplimiento de la obligación.

Así también vemos que la doctrina ha definido a la CALAMIDAD PÚBLICA como "toda desgracia o infortunio que alcanza o afecta a muchas personas y, además, debe tener la calidad de catástrofe; esto es, de sucesos infaustos que alteran gravemente el orden regular y normal en el cual se desenvuelven las actividades tanto públicas como privadas del país. Las manifestaciones de calamidad pública pueden revestir formas muy variadas, tales como, entre otras: (...) 7. Epidemia; enfermedad que por alguna temporada aflige a un pueblo o región, acometiendo simultáneamente a un gran número de personas. (...) Las causales de calamidad pública pueden tener por consiguiente origen en las más variadas causas. Puede existir calamidad pública cuando por efectos de acciones humanas, de la naturaleza o de desequilibrios económicos o ecológicos, se producen graves daños a la economía nacional o daños significativos a personas"

Así la jurisprudencia ha definido a la CALAMIDAD PÚBLICA como: "(. . .) un evento o episodio traumático, derivado de causas naturales o técnicas, que altera gravemente el orden económico, social o ecológico, y ocurre de manera imprevista y sobreviniente. (...)

Los acontecimientos no solo deben tener una entidad propia de alcances e intensidad traumáticas, que logren conmocionar o trastocar el orden económico, social, ecológico, lo cual caracteriza su gravedad, sino que, además, deben constituir una ocurrencia imprevista, y por ello diferentes a los que se producen regular y cotidianamente, esto es sobrevinientes a las situaciones que normalmente se presentan en el transcurso de la actividad de la sociedad, en sus diferentes manifestaciones y a las cuales debe dar respuesta el Estado mediante la utilización de sus competencias normales.

La ex Corte Suprema de Justicia, respecto de la fuerza mayor se ha pronunciado en los siguientes términos:

"FUERZA MAYOR Y CASO FORTUITO.

En la terminología del Derecho Romano, los vocablos caso fortuito, deben reservarse a los hechos de la naturaleza, en tanto que los vocablos fuerza mayor designan los hechos realizados por el hombre. Hay tratadistas que sostienen que la expresión fuerza mayor indican una fuerza irresistible, mientras que el caso fortuito señala un acontecimiento imprevisible. Pero todos reconocen que los efectos Jurídicos de fuerza mayor y caso fortuito son los mismos, porque ambos provocan la liberación de la responsabilidad civil del deudor; de ahí que nuestros códigos utilizan estas expresiones como sinónimos. De la definición del artículo 30 del Código Civil se extraen los dos elementos constitutivos del hecho que configura la fuerza mayor o caso fortuito. El primer elemento se refiere a un hecho imprevisible, esto es, alude a la idoneidad del deudor para anticipar el suceso dañoso que impide el cumplimiento de la obligación, contractual. El evento tendrá tal carácter cuando la posibilidad de previsión que se debe exigir al deudor que en el caso de la responsabilidad civil contractual es la del hombre común. Empero el Código de Comercio, al tratar del contrato de transporte exige del porteador una aptitud de previsión mucho mayor que la del hombre común, la aptitud debe ser de un hombre inteligente y previsto (diestro, hábil, experimentado). El segundo elemento constitutivo de la fuerza mayor, o caso fortuito es que el hecho debe ser irresistible. Se trata de un hecho inevitable, o sea la insuficiencia material del individuo para obstaculizar o impedir la producción del acontecimiento dañoso. En este elemento juega también un sentido preponderante las condiciones de idoneidad del deudor, para juzgar sus cualidades y posibilidades reales de impedir los hechos lesivos. El inciso segundo del artículo 221 del Código de Comercio define la fuerza mayor como los accidentes adversos, que no pueden preverse ni impedirse por la prudencia y los medios propios de los hombres de la profesión respectiva. La definición de la fuerza mayor que se halla en el artículo 221 del Código de Comercio es más práctica, más cercana a la realidad de la vida, y por lo mismo más exacta que la del Código Civil que es abstracta. Se destaca en el Código de Comercio al aspecto relativo de la fuerza mayor; esta consiste en lo imprevisto e irresistible; pero esas cualidades dependen de los hombres y muchas veces de su profesión; lo que es imprevisible para unos no lo es para otros que tienen mayores conocimientos de alguna ciencia o arte; y lo mismo se podría decir respecto de la posibilidad de evitar un daño ya previsto, usando medidas oportunas que no están al alcance de cualquier persona, pero sí de técnicos y entendidos. Gaceta Judicial. Año CVIII. Serie XVIII, No. 4. Página 1434. (Quito, 22 de febrero de 2007) RECURSO DE CASACIÓN. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. TERCERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL. Quito. 22 de febrero de 2007 a las 11h20."

En primer lugar, la emergencia decretada por el COVID-19 constituye un evento externo, es decir, ajeno y no provocado por las partes contractuales, imprevisto e irresistible. Por lo tanto, el primer requisito se cumple a cabalidad. En el segundo, podemos decir que las obligaciones que nacen meramente de la voluntad de las partes, como son las que emanan de un contrato, pueden ser afectadas, difiriendo en el tiempo su cumplimiento. Como tercer punto es necesario enfatizar que la fuerza mayor debe impedir, imposibilitar el cumplimiento de la obligación, no basta con que la obligación se vuelva más complicada de cumplir o más

onerosa, tiene que tornarse imposible, para lo cual debo decir que, por el padecimiento de mi salud, y por estar pendiente de mi persona en razón de que me encuentro en un grupo de riesgo al sólo tener un riñón se volvió imposible que yo pudiera estar 100% pendiente de todas mis obligaciones, más que la de velar por la salud mía y la de mi familia, haciendo prevalecer el derecho a la vida por sobre las obligaciones económicas. (...)

Además de todo lo señalado debo indicar que el estado y sus diferentes Instituciones han tratado a raíz de la pandemia decretada de emitir políticas que permitan aplacar esta crisis en materia económica por lo cual las diferentes Instituciones han emitido normativa y Resoluciones para amparar a las personas ante la evidente crisis económica que trajo con sígo esta pandemia producto de la evidente crisis económica, es así que hasta la misma ARCOTEL, emitió en su momento la Resolución ARCOTEL 2020-0133 de 22 de marzo de 2020, mediante la cual se dispuso a los prestadores del servicio móvil avanzado, telefonía fija y acceso a internet que se abstengan de suspender el servicio por falta de pago a sus abonados o clientes y se brinden las facilidades correspondientes inclusive sin deteriorar el servicio prestado, es por esto que se evidencia plenamente el apoyo de las instituciones gubernamentales para paliar en algo esta crisis producto de la presente pandemia mundial, por esto resulta difícil entender la posición de la ARCOTEL, que mientras que emite una Resolución para amparar a las personas que se encuentran en deuda, la ARCOTEL quiera descalificar a los concursantes que se encuentran en mora con las diferentes instituciones estatales, cuando todas han sido llamadas por el mismo presidente de la república a emitir diferentes medidas con las cuales se pueda superar la presente crisis, por lo que en la misma línea lo que correspondería a la ARCOTEL, es hacer la misma gestión realizada con la Resolución ARCOTEL 2020-0133 de 22 de marzo de 2020, hacia todos los participantes del concurso, pues esta es una pandemia que no pudo ser prevista y con la cual el país y el mundo ha tenido que redefinir sus prioridades y políticas. (...)

Finalmente, es necesario citar el análisis respecto al principio de seguridad jurídica realizado por José Cornejo y Felipe Asanza en la obra titulada "ESTUDIOS DE DERECHO PROCESAL ADMINISTRATIVO CONFORME AL COA", mismos que coinciden en que: ... los derechos de las personas no han de ser afectados por errores u omisiones de los servidores públicos en los respectivos procedimientos administrativos, lo cual tiene mayor trascendencia e importancia en el caso de errores u omisiones que se refieren a trámites, autorizaciones e informes que deban ser conocidos, solicitados o llevados a cabo por dichos servidores públicos, ... "cito este análisis en razón de que la situación de la pandemia a nivel mundial no ha sido analizado por ARCOTEL, para emitir la Resolución apelada, sobre todo cuando por encima de cualquier obligación económica, está el derecho a la vida consagra en la Constitución de la República del Ecuador y en varios instrumentos internacionales, más aún. en estos tiempos con el problema mundial que nos aqueja a causa de la COVID-19 y más aún por mi edad y mi evidente situación de riesgo, pues me encuentro con una patología previa al tener solo un riñón, y que no he podido exponerme, pues soy yo quien en forma personal me hago cargo de todas mis obligaciones económicas, y como se demuestra a pesar de haber tenido contacto casi nulo con personas externas, me contagié, motivo por el cual más aún todavía he tenido que estar totalmente aislado, por lo que he venido teniendo un cuidado muy delicado de mi salud, sin embargo, he hecho lo imposible por cumplir con mis obligaciones. (...)

VIII. PETICIÓN

Por medio de la presente solicito se acepte el presente Recurso de Apelación y se declare la nulidad de la Resolución ARCOTEL-2021-0223 de 10 de febrero de 2021, en atención a los Arts. 219, 224 Y 226 del Código Orgánico Administrativo, toda vez que he demostrado haber pasado por un evento de caso fortuito y fuerza mayor, en virtud del Art. 337 del Código Orgánico Administrativo, es un eximente de responsabilidad.

Así también señalo que la solicitud de nulidad de la referida resolución se basa también en que la notificación se me realizó fuera del término contemplado en el cronograma establecido por la misma ARCOTEL, por lo cual se vulnera lo establecido en el Art. 173 de Código Orgánico Administrativo.

En consecuencia, se debe incorporar nuevamente al suscrito y a mi oferta dentro del PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO PARA LA ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO PARA LA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS DE LOS SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN SONORA DE SEÑAL ABIERTA EN FRECUENCIA MODULADA ANALÓGICA, EXCEPTO ESTACIONES DE BAJA POTENCIA. Y se resuelva el otorgamiento a favor del suscrito, en virtud de que soy el participante que ha alcanzado el puntaje más alto. (...)

4.2 ANÁLISIS

El artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que las instituciones públicas se encuentran sometidas a la Norma Suprema y a la Ley, los servidores y servidoras e incluso las personas deben actuar en virtud de la potestad estatal, todas y cada una de sus acciones o decisiones deben producirse en el marco de lo prescrito en el ordenamiento jurídico.

El artículo 425 de la Carta Magna, establece el orden jerárquico de aplicación de las normas, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 14 del Código Orgánico Administrativo, referente al principio de juridicidad el cual prevé que la actuación de la administración pública debe estar sometida a la Constitución, a los instrumentos internacionales, a la ley, a los principios jurídicos, a la jurisprudencia aplicable. Por tanto, los funcionarios de la institución en cumplimiento del principio de legalidad, no pueden ni deben ejecutar acciones que vayan más allá del contexto legal, esto es, no deben realizar interpretaciones extensivas en el cumplimiento de sus funciones.

La norma suprema en el artículo 83, señala los deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, en cuyo numeral 1 dispone que se debe acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente.

La Constitución de la República del Ecuador en los artículos 261 y 313, dispone que el Estado central tendrá competencias exclusivas y el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, entre los cuales se encuentra el espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, es la entidad competente encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico, y su gestión en todo el territorio nacional, según lo señalado en el artículo 142 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

El artículo 110 de la Ley Orgánica de Comunicación señala que la adjudicación de frecuencias del espectro radioeléctrico para el funcionamiento de medios de comunicación social privados y comunitario se realizará mediante un proceso público competitivo; y, los requisitos, criterios de evaluación y formas de puntuación del proceso público competitivo serán definidos mediante Reglamento por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

El artículo 91 del Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico sobre el proceso público competitivo establece que la adjudicación de frecuencias para los medios de comunicación privados y comunitarios mediante proceso público competitivo, con observancia de lo dispuesto en los artículos 108 y 110 de la Ley Orgánica de Comunicación, se realizará únicamente en el caso de que la demanda sea mayor al número de frecuencias disponibles en el área involucrada de asignación.

El artículo 94 del Reglamento ibídem, determina que las bases para la adjudicación por proceso público competitivo, se adecuarán, complementarán y actualizarán, según corresponda, mediante resolución de la Dirección Ejecutiva de ARCOTEL, para la convocatoria a un proceso público competitivo.

Mediante Resolución No. ARCOTEL-2020-0192 de 15 de mayo de 2020, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones realizó la convocatoria y publicó las bases para la adjudicación de frecuencias del espectro radioeléctrico, por proceso público competitivo para la operación de medios de comunicación social privados y comunitarios de los servicios de radiodifusión sonora de señal abierta en frecuencia modulada analógica, excepto estaciones de baja potencia.

El 07 de julio de 2020, el señor Tello Jijón José Miguel, en calidad de persona natural presentó su postulación al Proceso Público Competitivo, cuya solicitud de trámite fue asignada con número ARCOTEL-PAF-2020-509, adjunto al cual remitió los documentos establecidos como requisitos mínimos a través de la plataforma informática que la ARCOTEL dispuso para el efecto conforme lo dispuesto en el numeral 2.2 de las Bases para la Adjudicación de Frecuencias.

| | | | |
|--|--|----------|----------------|
| No. TRÁMITE: | ARCOTEL-PAF-2020-509 | | |
| FECHA Y HORA DE TRÁMITE: | 2020-07-07 13:49:34.747 | | |
| NOMBRE DEL SOLICITANTE: | TELLO JIJON JOSE MIGUEL | | |
| No. DE REGISTRO ÚNICO DE CONTRIBUYENTES - RUC: | 0501125694001 | | |
| NOMBRE DEL MEDIO: | ESTEREO SAN MIGUEL | | |
| SERVICIO: | RADIODIFUSIÓN SONORA DE SEÑAL ABIERTA EN FRECUENCIA MODULADA ANALÓGICA | | |
| TIPO DE MEDIO DE COMUNICACIÓN SOCIAL: | PRIVADO | | |
| FRECUENCIAS Y AREA INVOLUCRADA DE ASIGNACIÓN: | 1 | 95.7 MHz | FT001-1 MATRIZ |

De la solicitud presentada, se verifica que la postulación realizada es para operar la estación de radiodifusión denominada "ESTEREO SAN MIGUEL", en la frecuencia 95.7 MHz para el Área de Operación Zonal FT001-1, tipo de estación Matriz.

De conformidad con las bases para la adjudicación de frecuencias, durante la etapa de revisión de requisitos mínimos, la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes aprobó el Informe Consolidado de Revisión de Presentación de Requisitos Mínimos No. IC-RM-PPC-2020-0456 de 17 de julio de 2020, el cual concluyó: *"Considerando el numeral 2.2. "Requisitos que debe cumplir el solicitante" de las "BASES PARA LA ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO POR PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO PARA LA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS DE LOS SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN SONORA DE SEÑAL ABIERTA EN FRECUENCIA MODULADA ANALÓGICA, EXCEPTO ESTACIONES DE BAJA POTENCIA", se procedió con la revisión de los requisitos mínimos presentado por el señor TELLO JIJON JOSE MIGUEL, de lo que se colige que la solicitud ingresada por el postulante interesado: **Se encuentra completa la documentación de requisitos mínimos establecidos para la/s frecuencias solicitadas y por lo tanto da cumplimiento con lo que establece el numeral 2.2. de las bases del Proceso Público Competitivo...**" (lo subrayo).*

Posteriormente, en la etapa de evaluación de prohibiciones e inhabilidades de los postulantes, la Coordinación de Títulos Habilitantes procedió aprobar el Informe de Verificación de Inhabilidades y Prohibiciones No. IPI-PPC-2020-275 de 11 de noviembre de 2020, actualizado el 10 de febrero de 2021, que señala:

(...)

En orden a los antecedentes, consideraciones jurídicas, análisis expuestos; y, de acuerdo al Certificado de Cumplimiento de Obligaciones Patronales obtenido del portal web del INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL-IESS, se considera que a la fecha de emisión del presente Informe el participante señor JOSE MIGUEL TELLO JIJON, se encontraría incurso en la siguiente inhabilidad establecida en el número 4 "Quienes

personalmente se encuentren en mora o estén impedidos de contratar con instituciones, organismos y entidades del sector público (Para efectos de determinar las personas que se encuentran en mora, se considerarán inicialmente a las siguientes instituciones públicas: ARCOTEL, SERCOP, SERVICIO DE RENTAS INTERNAS-SRI, y

el INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL-IESS). (...)” del numeral 1.4. de las “BASES PARA ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS DE ESPECTRO RADIOELECTRICO POR PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO PARA EL SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN SONORA DE SEÑAL ABIERTA EN FRECUENCIA MODULADA ANALÓGICA, EXCEPTO ESTACIONES DE BAJA POTENCIA, PARA LA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS”, incurriendo en la causal de descalificación literal e. “Cuando se identifique que la persona natural o jurídica o alguno de sus socios, accionistas o representante legal, incurran en alguna de las inhabilidades y prohibiciones establecidas en el punto 1.4 de estas bases; (...).” (Subrayado y negrita fuera de texto original) del numeral “1.7. CAUSALES DE DESCALIFICACIÓN” de las citadas Bases...”

Con este antecedente, la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes motiva y emite la Resolución No. ARCOTEL-2021-0223 de fecha 10 de febrero de 2021, en la cual se resuelve:

“(...)”

ARTICULO UNO. – Acoger y aprobar el contenido del informe de Verificación de Inhabilidades y Prohibiciones No. IPI-PPC-2020-275 de 11 de noviembre de 2020, actualizado el 10 de febrero de 2021.

ARTICULO DOS- Descalificar del “PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO PARA LA ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO PARA LA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS DE LOS SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN SONORA DE SEÑAL ABIERTA EN FRECUENCIA MODULADA ANALÓGICA, EXCEPTO ESTACIONES DE BAJA POTENCIA “la solicitud Nro. ARCOTEL-PAF-2020-509 de 07 de julio de 2020, ingresada por el participante señor JOSÉ MIGUEL TELLO JIJON en la plataforma PAF de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, por incumplir con lo establecido en el numeral 1.4. “INHABILIDADES Y PROHIBICIONES “específicamente con lo establecido en el numeral 4, “Quienes personalmente se encuentren en mora o estén impedidos de contratar con instituciones organismos y entidades del sector público (Para efectos de determinar las personas que se encuentran en mora, se considerarán inicialmente a las siguientes instituciones públicas: ARCOTEL, SERVICIO DE RENTAS INTERNAS-SRI y el INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL IESS)” incurriendo en la causal de descalificación establecida en el numeral 1.7. “CAUSALES DE DESCALIFICACIÓN” literal e) (...)”

Con los antecedentes expuestos se procede a analizar lo siguiente:

INHABILIDAD DE LA PARTICIPANTE POR ENCONTRARSE EN MORA CON INSTITUCIONES, ORGANISMOS Y ENTIDADES DEL SECTOR PÚBLICO.

El Informe de Verificación de Inhabilidades y Prohibiciones No. IPI-PPC-2020-275 de 11 de noviembre de 2020, actualizado el 10 de febrero de 2021, en la parte pertinente establece que el participante señor Tello Jijón José Miguel mantenía obligaciones pendientes de pago con el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, cuyo antecedente consta en el “Certificado de Cumplimiento de Obligaciones Patronales” emitido el 10 de febrero de 2021, del portal web del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, en el que, se verificó que el participante se encontraba incurso en la inhabilidad establecida en el número 4 del numeral 1.4 de las Bases para la Adjudicación de Frecuencias de Espectro Radioeléctrico por Proceso Público Competitivo.

De conformidad con lo señalado, es necesario remitirnos a la norma constitucional, legal y reglamentaria, a fin de determinar el alcance de la norma respecto de las inhabilidades para participar en los procesos públicos competitivos de frecuencias del espectro radioeléctrico.

En primer lugar, la Constitución de la República del Ecuador en el artículo 16 establece que todas las personas, en forma individual o colectiva, tienen derecho a: “3. La creación de medios de comunicación social, y al acceso en igualdad de condiciones al uso de las frecuencias del espectro radioeléctrico para la gestión de estaciones de radio y televisión públicas, privadas y comunitarias, y a bandas libres para la explotación de redes inalámbricas.”

El artículo 17 señala que el Estado fomentará la pluralidad y la diversidad en la comunicación, a través de métodos transparentes y en igualdad de condiciones, de las frecuencias del espectro radioeléctrico, para la gestión de estaciones de radio y televisión públicas, privadas y comunitarias, así como el acceso a bandas libres para la explotación de redes inalámbricas, y precautelará que en su utilización prevalezca el interés colectivo; facilitará la creación y el fortalecimiento de medios de comunicación públicos, privados y comunitarios, así como el acceso universal a las tecnologías de información y comunicación en especial para las personas y colectividades que carezcan de dicho acceso o lo tengan de forma limitada; y, no permitirá el oligopolio o monopolio, directo ni indirecto, de la propiedad de los medios de comunicación y del uso de las frecuencias.

En concordancia con la norma constitucional, la Ley Orgánica de Comunicación, en el artículo 33 establece el derecho a la creación de medios de comunicación y la igualdad de oportunidades y condiciones que tiene las personas para formar medios de comunicación con las limitaciones constitucionales y legales establecidas para el efecto, y para ello el artículo 110 *ibídem* señala que la adjudicación de frecuencias del espectro radioeléctrico para el funcionamiento de medios de comunicación social privados y comunitarios de radiodifusión de señal abierta se realizará mediante un proceso público competitivo, siendo los requisitos, criterios de evaluación y formas de puntuación del proceso público competitivo definidos mediante reglamento por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones, teniendo en consideración la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Se desprende de las normas citadas que los requisitos, criterios de evaluación y formas de calificación de puntaje de las postulaciones presentadas en el proceso público competitivo de frecuencias se determinan en la ley y se definen en el Reglamento que emita la ARCOTEL.

Ahora bien, en materia de inhabilidades para concursar, la Ley Orgánica de Comunicación en el artículo 111 señala:

*“Art. 111.- Inhabilidades para concursar. - Se prohíbe la participación en los concursos públicos de adjudicación de frecuencias del espectro radioeléctrico para el funcionamiento de estaciones privadas y comunitarias de radio y televisión de señal abierta a **las personas naturales o jurídicas postulantes que se hallen incursas en las siguientes circunstancias:** (...)*

*3. **Quienes personalmente se encuentren en mora o estén impedidos de contratar con instituciones, organismos y entidades del sector público;***

*4. **Quienes tengan acciones o participaciones de una empresa que se encuentre en mora o esté impedida de contratar con instituciones, organismos y entidades del sector público;**
(Subrayado y negrita fuera del texto original)*

La REFORMA Y CODIFICACIÓN AL REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO, expedida por el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones a través de la Resolución 15-16-ARCOTEL-2019 de 19 de noviembre de 2019, publicada en el Registro Oficial - Edición Especial No. 144 de 29 de noviembre de 2019, modificada mediante Resolución 02-03-ARCOTEL-2020 de 08 de mayo de 2020, publicada en el Registro Oficial – Edición Especial No. 575 de 14 de mayo de 2020, establece lo siguiente:

“Artículo 113.- Prohibiciones e inhabilidades. - No podrán participar en los procesos públicos competitivos, o ser adjudicatarios, por sí o por interpuesta persona, quienes incurran en las inhabilidades o prohibiciones establecidas en los artículos 17 Nro. 3 y 312 de la Constitución

de la República, último inciso del artículo 6 y artículos 33, 111 y 113 de la Ley Orgánica de Comunicación y artículo 139 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

De llegarse a determinar que el adjudicatario ha incurrido en alguna prohibición e inhabilidad, se iniciará el proceso de terminación del título habilitante conforme al procedimiento establecido para el efecto, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles y penales que se generen por faltar a la verdad en lo indicado en la declaración responsable.
(...)

Inhabilidades:
(...)

4) **Quienes personalmente se encuentren en mora o estén impedidos de contratar con instituciones, organismos y entidades del sector público (...)** (Subrayado y negrita fuera de texto original).

Las BASES PARA ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS DE ESPECTRO RADIOELÉCTRICO POR PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO PARA EL SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN SONORA DE SEÑAL ABIERTA EN FRECUENCIA MODULADA ANALÓGICA, EXCEPTO ESTACIONES DE BAJA POTENCIA, PARA LA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS recogiendo el espíritu de la norma constitucional, legal y el “Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, establece las prohibiciones e inhabilidades para participar en los procesos públicos, citando textualmente lo siguiente:

“1.4. INHABILIDADES Y PROHIBICIONES

(...)

Las inhabilidades previstas en el ordenamiento jurídico vigente son:

(...)

4) **Quienes personalmente se encuentren en mora o estén impedidos de contratar con instituciones, organismos y entidades del sector público** (Para efectos de determinar las personas que se encuentran en mora, se considerarán inicialmente a las siguientes instituciones públicas: ARCOTEL, SERCOP, SERVICIO DE RENTAS INTERNAS-SRI, y el INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL-IESS). Se podrá verificar la mora respecto de otras instituciones, siempre y cuando la información esté accesible para la ARCOTEL, a través de los datos del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos, de acuerdo al artículo 21 de la Ley para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos, como parte de la aplicación del principio de control posterior, contenido en el artículo 3 de la Ley para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos.” (Subrayado y negrita fuera de texto original)

Estas disposiciones se complementan con lo señalado en el numeral 1.7 de las Bases para adjudicación de frecuencias:

(...)

La ARCOTEL, procederá con la descalificación del participante en los siguientes casos:

(...)

e. Cuando se identifique que la persona natural o jurídica o alguno de sus socios, accionistas, representante legal, incurran en alguna de las inhabilidades y prohibiciones establecidas en el punto 1.4 de estas bases...” (subrayado fuera de texto original)

Así también, el numeral 1.16 de la norma ibidem, señala: “VALIDACIÓN DE INFORMACIÓN.- Si durante el proceso, o después de él, se verificare que un participante se encontrare incurso en una inhabilidad, prohibición o causal de descalificación que no fue detectada oportunamente y a pesar de lo cual suscribió el título habilitante, tendrá lugar la descalificación del postulante o la terminación del título habilitante, conforme el numeral 6 del artículo 112 de la Ley Orgánica de Comunicación, y en

aplicación de lo dispuesto en el en el número 3 del artículo 3 de la Ley Orgánica para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos.”. (subrayado fuera de texto original)

Como se puede evidenciar la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en cumplimiento del ordenamiento jurídico vigente emite las Bases del Proceso Público Competitivo, toda vez que las disposiciones contempladas en las mismas son concordantes y complementarias a la norma constitucional y legal, garantizando el principio de reserva de ley.

El Informe de Verificación de Inhabilidades y Prohibiciones No. IPI-PPC-2020-275 de 11 de noviembre de 2020, actualizado el 10 de febrero de 2021, en el acápite “IV ANÁLISIS JURÍDICO” analiza la información en cada una de las instituciones, organismos y entidades del sector público, y determina que el participante señor Tello Jijón José Miguel mantenía una inhabilidad conforme el siguiente detalle:



CERTIFICADO DE CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES PATRONALES

El Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS) certifica que, revisados los archivos del Sistema de Historia Laboral, el señor(a) TELLO JIJON JOSE MIGUEL, representante legal de la empresa TELLO JIJON JOSE MIGUEL con RUC No. 0501125894001 y dirección CENTRO SUCRE 33-27 RICARDO GARCES A 1 CUADRA PLAZA, si registra obligaciones patronales en mora por un valor de USD 415.66, información verificada a la fecha de emisión del presente certificado.

El IESS se reserva el derecho de verificar la información y las obligaciones pendientes que no se encontraron registradas o no hayan sido determinadas, sin perjuicio de aplicar las sanciones correspondientes; esta certificación no implica condonación o renuncia del derecho del IESS, al ejercicio de las acciones legales a que hubiere lugar para su cobro.

El contenido de este certificado puede ser validado ingresando al portal web del IESS en el menú Empleador – Certificado de Obligaciones Patronales, digitando el RUC de la empresa o número de cédula.



Ing. Pedro Teofilo Caicedo Mosquera
Director Nacional de Recaudación y Gestión de Cartera

Emisión el 10 de febrero de 2021
Validez del Certificado 30 días

(Informe de Verificación de Inhabilidades y Prohibiciones No. IPI-PPC-2020-275 de 10 de febrero de 2021)

Es por ello, que al momento de verificar y emitir el Informe de Verificación de Inhabilidades y Prohibiciones No. IPI-PPC-2020-275 se determina que el señor Tello Jijón José Miguel, se encontraba en mora con el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, recayendo en la inhabilidad establecida en

Página 15 | 22

el artículo 111, numeral 3 de la Ley Orgánica de Comunicación, y las Bases del Proceso Público Competitivo, que dispone: 3. **Quiénes personalmente se encuentren en mora** o estén impedidos de contratar con instituciones, organismos y entidades del sector público (...)" (Subrayado y negrita fuera del texto original).

FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO

El artículo 30 del Código Civil, define la fuerza mayor o caso fortuito como: *"el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc."*. Es importante señalar que la Función Legislativa ha definido de la misma manera a la fuerza mayor y caso fortuito, dando las mismas características.

La Ministra de Salud Pública a través del Acuerdo Ministerial No. 126-2020 de 11 de marzo de 2020, publicado en el Registro Oficial 160 de 12 de marzo de 2020, declara en estado de emergencia sanitaria en todos los establecimientos del Sistema Nacional de Salud con el fin de impedir la propagación del COVID-19.

Mediante Decreto Ejecutivo No. 1017 de 16 de marzo de 2020, se declara el estado de excepción por calamidad pública en todo el territorio nacional, por los casos de coronavirus confirmados y la declaratoria de pandemia de COVID por parte de la Organización Mundial de la Salud.

El Presidente de la República mediante Decreto Ejecutivo No. 1052 de 15 de mayo de 2020, renueva el estado de excepción, por 30 días adicionales desde la suscripción del citado Decreto. Con el Decreto Ejecutivo No. 1074 de 15 de junio de 2020, se resuelve declarar estado de excepción, determinando el alcance a las limitaciones conforme el color del semáforo adoptado por cada cantón, con el fin de reactivar las actividades económicas, reactivación laboral y productiva, debiendo considerarse los protocolos y directrices de bioseguridad para evitar contagios.

La pandemia de COVID declarada por la Organización Mundial de la Salud, se produce por fuerza mayor ya que es un imprevisto que no es posible resistir, lo cual ha dejado millones de muertes y contagios a nivel mundial.

La Enciclopedia Jurídica define a la fuerza mayor como: *"Causa de incumplimiento de las obligaciones debido a acontecimientos imprevisibles e irresistibles que impiden al deudor llevar a cabo la prestación debida. Exonera de la responsabilidad por daños y perjuicios. Es, con el caso fortuito, otra de las circunstancias de hecho que pueden exonerar de culpabilidad al deudor incumplidor. La constituyen aquellos hechos que, pudiendo o no preverse, son siempre inevitables y corresponden a acontecimientos que no guardan ninguna relación necesaria con la situación del deudor. Se trata de un hecho de procedencia exterior a la obligación y cuyo resultado dañoso era inevitable aun con las medidas precautorias que racionalmente cabía tomar. (...)"*

El Ministerio de Salud, incorpora medidas de prevención para grupos de atención prioritaria, en los que se encuentran los adultos mayores, ya que enfrentan un mayor riesgo de contagio y afectación, de conformidad con los artículos 36 y 37 de la Constitución de la República del Ecuador.

La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico; además de verificar el cumplimiento de la Constitución, la ley, y sus respectivos reglamentos; y, es la entidad encargada del Proceso Público Competitivo de Adjudicación de Frecuencias.

Entre los argumentos presentados por el administrado señala que, con fecha 12 de enero de 2021 se encontraba contagiado con SARS COV 2, conforme consta en el resultado del examen clínico realizado, ya que al presentar un cuadro de enfermedad activa y siendo el paciente portador de un solo riñón era considerado como población vulnerable prescribiéndole aislamiento de 40 días desde el día doce de enero hasta el veinte y uno de febrero de 2021, para aseverar lo enunciado adjunta como prueba la Declaración Juramentada ante la Notaría Tercera del Cantón Latacunga, del Doctor Muñoz Bedoya Luis Germán; y el CERTIFICADO de fecha 19 de febrero de 2021 del señor TELLO

JIJÓN JOSE MIGUEL; el cual señala, el antecedente del paciente y su condición de vulnerabilidad, determinando que necesitaba reposo y extremos cuidados, como se puede evidenciar:

CONTROL MED
Hospital del día

Latacunga, 19 de febrero del 2021



CERTIFICADO

Certifico que la paciente José Miguel Tello Jijon, con cédula N. 0501125694 Fue evaluado en nuestra Institución por presentar Covid - 19 en etapa activa de la enfermedad.

El paciente es portador de un solo riñón, por tal motivo es considerado población vulnerable de alto riesgo, y debió cumplir con la prescripción e indicaciones médicas.

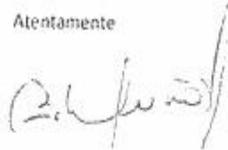
Solicitamos exámenes de laboratorio, y de imagen para confirmar su diagnóstico y nivel de severidad de la enfermedad.

Se prescribió reposo y aislamiento estricto en casa durante 40 días, tiempo durante el cual su enfermedad evolucionó de forma satisfactoria.

El paciente requirió reposo en casa desde el 12 (doce) de Enero del 2021 al 21 (veinte y uno) de Febrero del 2021.

Actualmente el paciente aún está en controles médicos.

Atentamente



Luis Muñoz Bardo,
ESPECIALISTA
EN CIRUGÍA GENERAL

Dr. Luis Muñoz

Cirugía General - Digestiva



Dirección: Tarqui N° 1327 y Sánchez de Orellana, esq.

Página 17 | 22

CIRUGÍA CONTROL

LABORATORIO CLÍNICO

PACIENTE: TELLO JIJÓN JOSÉ MIGUEL FECHA: 12 - 01 - 2021
EDAD: 59 AÑOS
SOLICITA: DR. LUIS MUÑOZ

SERO-INMUNOLOGÍA

TÉCNICA: INMUNOFLUORESCENCIA

ANTICUERPOS COVID 19 IgM: 1.9 POSITIVO

| VALORES DE REFERENCIA | RESULTADO |
|-----------------------|---------------|
| <0.9 | NEGATIVO |
| 0.9 ≤ HASTA <1.1 | INDETERMINADO |
| ≥1.1 | POSITIVO |

ANTICUERPOS COVID 19 IgG: 76.3 POSITIVO

| VALORES DE REFERENCIA | RESULTADO |
|-----------------------|---------------|
| <0.9 | NEGATIVO |
| 0.9 ≤ HASTA <1.1 | INDETERMINADO |
| ≥1.1 | POSITIVO |

COMENTARIO

- Esta prueba no es considerada un diagnóstico definitivo.
- El resultado debe considerarse diagnóstico y debe correlacionarse con la clínica del paciente.
- El resultado negativo no descarta la infección por SARS-CoV-2, responsable del COVID 19.
- El resultado de la prueba positiva, requiere una prueba confirmatoria de mayor especificidad como la prueba PCR para COVID 19.
- El resultado de la prueba negativa y tener algún síntoma respiratorio, requiere confirmar el diagnóstico con una prueba de mayor especificidad como la prueba PCR para COVID 19.
- Existen condiciones médicas preexistentes, que pueden alterar los resultados.
- Existen periodos de la infección en los cuales la prueba no aporta información suficiente para tomar decisiones diagnósticas o terapéuticas.
- Salvo mejor criterio se sugiere repetir la prueba en un periodo de 4 días hasta 60 días luego de la primera prueba donde la prueba tiene utilidad diagnóstica.

Validado por: Lodo.: Darwin Ocapana 12/01/2021 10:30

Lodo.: Darwin Ocapana

Licenciado Darwin Ocapana

LABORATORIO CIRUGÍA CONTROL



Dirección: Tarquí N° 1327 y Sánchez de Orellana, esq.
Teléfonos: 0995203251 - 0995203251

Página 18 | 22



*Dr. José Gabriel Llerio Páez
Miguel Torres Salazar - Ecuador*

Vertido el compareciente por mí el Notario de los efectos y resultados de esta declaración, así como examinada que fue en forma aislada y separada de que comparece al otorgamiento de esta escritura sin coacción, amenazas, temor reverencial, ni promesa o seducción, me piden que le recepte la presente **DECLARACIÓN JURAMENTADA** cuyo tenor literal es: **"YO MUÑOZ BEDOYA LUIS GERMAN**, portador de la cédula de ciudadanía número 171011906-4, de nacionalidad ecuatoriana, mayor de edad, conocedor de las penas del perjurio y de la gravedad del juramento libre y voluntariamente, declaro que: **"EL PACIENTE JOSÉ MIGUEL TELLO JIJÓN, CON CÉDULA NÚMERO 0501125694 FUE EVALUADO EN LA INSTITUCIÓN CLÍNICA CIRUGÍA CONTROL, MISMA DONDE PRESTO MIS SERVICIOS PROFESIONALES POR PRESENTAR COVID - 19 EN ETAPA ACTIVA DE LA ENFERMEDAD. EL PACIENTE ES PORTADOR DE UN SOLO RIÑÓN, POR TAL MOTIVO ES CONSIDERADO POBLACIÓN VULNERABLE DE ALTO RIESGO, Y DEBIÓ CUMPLIR CON LA PRESCRIPCIÓN E INDICACIONES MÉDICAS. SOLICITAMOS EXÁMENES DE LABORATORIO Y DE IMAGEN PARA CONFIRMAR SU DIAGNÓSTICO Y NIVEL DE SEVERIDAD DE LA ENFERMEDAD. SE PRESCRIBIÓ REPOSO Y AISLAMIENTO ESCRITO EN CASA DURANTE 40 DÍAS, DESDE EL 12 (DOCE) DE ENERO DEL 2021 AL 21 (VEINTE Y UNO) DE FEBRERO DE 2021"**. Es todo cuanto tengo que declarar en honor a la verdad.- **RATIFICACIÓN:** Declaro solemnemente que todo lo expresado en la cláusula anterior puede ser verificado por cualquier persona natural o jurídica, para confirmar que

*Dr. José Gabriel Llerio Páez
Miguel Torres Salazar - Ecuador*

los hechos enunciados son verídicos. **HASTA AQUÍ LA PRESENTE DECLARACIÓN JURAMENTADA**, que queda elevada a escritura pública.- Para la celebración y otorgamiento de la presente declaración juramentada se observaron los preceptos legales que el caso requiere; leída que le fue por mí, el Notario al compareciente, aquel se ratifican en la aceptación de su contenido y firma conmigo en unidad de acto; se incorporan al protocolo de esta Notaría la presente declaración, de todo lo cual doy fe.-

FIRMA: MUÑOZ BEDOYA LUIS GERMAN
C.C. 1710119064



19 | 22

Según lo establecido en el artículo 30 del Código Civil se debe considerar a la pandemia de COVID, como caso fortuito y fuerza mayor ya que es un imprevisto que no es posible resistir; y, en concordancia con el artículo 337 del Código Orgánico Administrativo un eximente de responsabilidad; y, en el presente caso, según consta de la documentación adjunta al presente recurso, el señor TELLO JIJÓN JOSE MIGUEL presento SARS COV 2, prescribiéndole aislamiento por 40 días, según consta desde el 12 de enero de 2021 hasta el 21 de febrero de 2021, por lo que, al presentar la mencionada condición médica fue imposible hacerse cargo de otras obligaciones, específicamente de cancelar sus obligaciones en el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, siendo un acto imprevisible, irresistible e inimputable. Consecuentemente, al 10 de febrero de 2021 fecha en que se realiza la actualización del informe de verificación de inhabilidades y prohibiciones el participante se encontró en mora con el IESS.

La Constitución de la República del Ecuador en el artículo 76, dispone: *“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. (...)”*. En concordancia con el artículo 82 ibídem, que dispone: *“Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.”* (Subrayado fuera del texto original).

La norma constitucional establece el derecho a la seguridad jurídica fundamentándose en el respeto a la Constitución y la norma jurídica, y el principio de racionalidad, siendo competencia de la autoridad administrativa, garantizar, asegurar los derechos y garantías establecidas, así como su cumplimiento, de conformidad con el artículo 22 y 23 del Código Orgánico Administrativo.

Esta omisión vulnera el principio constitucional de motivación, artículo 76, numeral 7, literal I) de la Constitución: *“I) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.”*

Por lo expuesto, se concluye que su descalificación, vulnera el derecho constitucional a la motivación, artículo 76, numeral 7, literal I) de la Constitución que prescribe que las decisiones y resoluciones de los poderes públicos deben cumplir con parámetros mínimos que determinen las normas, así como las razones de su aplicación. Al analizar el contenido del acto impugnado, se observa que éste NO cumple con los tres elementos de la motivación (razonabilidad, lógica y comprensibilidad); ya que, únicamente determina con exactitud las fuentes de derechos, normas constitucionales y legales, con las cuales fundamenta la decisión, pero la misma no es coherente y lógica en su análisis y conclusiones, por lo que existe una falta de comprensibilidad.

En concordancia con lo establecido en el Código Orgánico Administrativo, artículo 23 que indica que la decisión de la administración pública debe ser motivada, el artículo 99 dispone la motivación como uno de los requisitos para la validez del acto administrativo, en concordancia con el artículo 100 de la norma ibídem.

Por lo que, se evidencia la falta de aplicación de la normativa jurídica, referente a caso fortuito y fuerza mayor, y los eximentes de responsabilidad, de conformidad con los artículos 105, 107, y 228 del Código Orgánico Administrativo, con lo cual se puede concluir que la Resolución No. ARCOTEL-2021-0223 de 10 de febrero de 2021 emitida por el Coordinador Técnico de Títulos Habilitantes, es nulo por ser contrario a la Constitución y la ley.

Todo lo anterior conlleva a concluir que la Resolución No. ARCOTEL-2021-0223 de 10 de febrero de 2021, y el Informe de Verificación de Inhabilidades y Prohibiciones No. IPI-PPC 2020-275 de 10 de febrero de 2021, incurrir en nulidad, al no observar las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias respecto al caso fáctico en análisis, y con ello determinar, si se configuran o no las prohibiciones e inhabilidades que correspondan al presente caso.

La Dirección de Impugnaciones de ARCOTEL, en la parte final de su Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2021-0191 de 29 de septiembre de 2021 establece las siguientes conclusiones y recomendación:

“V. CONCLUSIONES

1.- *La Ley Orgánica de Comunicación, el REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO, y las Bases del Proceso Público Competitivo establecen inhabilidades para el participante ya sea persona natural o jurídica, a quienes, en caso de incumplir los requisitos establecidos para la participación dentro proceso público competitivo, se procederá con la descalificación del mismo.*

2.- *Las BASES PARA LA ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO POR PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO PARA LA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS DE LOS SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN SONORA DE SEÑAL ABIERTA EN FRECUENCIA MODULADA ANALÓGICA, EXCEPTO ESTACIONES DE BAJA POTENCIA son claras, al señalar que, es responsabilidad de los participantes, revisar cuidadosamente las bases para el proceso público competitivo y cumplir con los procedimientos allí dispuestos, así como presentar los requisitos y demás documentación, en los términos previstos en el cronograma; y, cumplir con los lineamiento establecidos en los instructivos aprobados y publicado en la página web de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.*

3.- *En aplicación al artículo 30 del Código Civil, el administrado al presentar un cuadro clínico compatible con SARS COV 2, estuvo impedido de acudir a cancelar sus obligaciones que mantenía con el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, lo cual se configura, como caso fortuito y fuerza mayor ya que es un imprevisto que no es posible resistir; por tanto, en concordancia con el artículo 337 del Código Orgánico Administrativo es un eximente de responsabilidad;*

4.- *Consecuentemente, la Resolución No. ARCOTEL-2021-0223 de 10 de febrero de 2021, el Informe de Verificación de Inhabilidades y Prohibiciones No. IPI-PPC 2020-275 de 10 de febrero de 2021, no observan el ordenamiento jurídico en esencial la Constitución, Código Civil, y el Código Orgánico Administrativo, respecto del caso fortuito y fuerza mayor.*

VI. RECOMENDACIÓN

*Con base en los antecedentes, fundamentos jurídicos y análisis precedente, se recomienda al Coordinador General Jurídico de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones de la ARCOTEL, **DECLARAR** la nulidad de la Resolución No. ARCOTEL-2021-0223 de 10 de febrero de 2021, el Informe de Verificación de Inhabilidades y Prohibiciones No. IPI-PPC 2020-275 de 10 de febrero de 2021; y, **DISPONER** a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes realice un nuevo informe de verificación de inhabilidades y prohibiciones considerando la normativa jurídica vigente y proceda a la emisión la Resolución correspondiente.”.*

Por las consideraciones expuestas, al amparo de lo previsto en el artículo 10, numeral 1.3.1.2, acápites II y III, numerales 2 y 11 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL; y, artículo 30 literales b) y d) de la Resolución No. ARCOTEL-2019-0727 de 10 de septiembre de 2019, el suscrito Coordinador General Jurídico, en calidad de delegado del Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL.

RESUELVE:

Artículo 1.- ACOGER el Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2021-0191 de 29 de septiembre de 2021, emitido por la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

Artículo 2.- DECLARAR la nulidad de la Resolución No. ARCOTEL-2021-0223 de 10 de febrero de 2021, el Informe de Verificación de Inhabilidades y Prohibiciones No. IPI-PPC 2020-275 de 10 de febrero de 2021; y, en consecuencia, **DISPONER** a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes realice un nuevo informe de verificación de inhabilidades y prohibiciones considerando la normativa jurídica vigente y proceda a la emisión la Resolución correspondiente, debidamente motivada. Se deberá conservar aquellos actos administrativos, diligencias, informes técnicos y de más documentos cuyo contenido se ha mantenido igual.

Artículo 3.- ENCÁRGUESE a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, en el ámbito de sus competencias, ejecute todas las acciones administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución.

Artículo 4.- DISPONER a la Coordinación Administrativa Financiera, que, en caso de haberse ejecutado la garantía de seriedad de la oferta presentada por el señor Tello Jijón José Miguel, se proceda con la devolución de dichos valores; y, la parte recurrente proceda a rendir la garantía de seriedad de la oferta, en las mismas condiciones que la inicial y por el mismo periodo de vigencia.

Artículo 5.- INFORMAR al señor Tello Jijón José Miguel que en caso de no estar de acuerdo con la presente resolución tiene derecho a impugnar la misma en sede administrativa o judicial en el término y plazo establecido en la ley.

Artículo 6.- NOTIFICAR el contenido de la presente resolución al señor Tello Jijón José Miguel en los correos electrónicos: sitcomjuridico1@gmail.com, wcalvopina@gmail.com y mtellojijon@gmail.com direcciones señaladas por la recurrente en el escrito de interposición del recurso de apelación para recibir notificaciones.

Artículo 8- DISPONER que, a través de la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, proceda a informar a la Coordinación General Jurídica; Coordinación General Administrativa Financiera, Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL. **Notifíquese y Cúmplase. -**

Dada y firmada en el Distrito Metropolitano de Quito, 30 de septiembre de 2021.

Ab. Carlos Eduardo Valverde Anchundia
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO
DELEGADO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

| ELABORADO POR: | REVISADO POR: |
|--|--|
|  <p>Firmado electrónicamente por: DANIEL FERNANDO NAVAS SILVA Ab. Daniel Navas Silva SERVIDOR PÚBLICO</p> | <p>Abg. Lorena Aguirre Aguirre DIRECTORA DE IMPUGNACIONES (S)</p> |